

Expte.: 16/2022 REP bis

Valencia, a 1 de junio de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 1 de junio de 2022, adoptó, en relación con el recurso de reposición de [REDACTED] en su propio nombre y derecho, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En fecha 12 de mayo de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (TDCV) recurso de reposición de [REDACTED] en su propio nombre y derecho, contra la resolución del TDCV al expediente 16/2022 de fecha 8 de abril de 2022.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED]

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. De la falta de legitimación del recurrente.

El art. 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece como causa de inadmisión:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

b) Carecer de legitimación el recurrente”.

El concepto de interesado viene establecido en el art. 4 de la Ley 39/2015:

Artículo 4. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

La cualidad de interesado, cuando se promueve el procedimiento, viene determinada por ser titular de un derecho o por la concurrencia de intereses legítimos, individuales o colectivos. El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho subjetivo como al que ostenta un interés que en la vieja LPA era un interés "legítimo, personal y directo" (art. 23), y en la Ley 39/2015 (art. 4.1.a), reiterando lo establecido en la Ley 30/1992 (art. 31.1), ha pasado a ser simplemente un interés "legítimo".

El Tribunal Supremo en sentencia de 25 de febrero de 2021 recuerda que:

Sobre la necesidad de identificar el interés legítimo, por referencia al beneficio o perjuicio invocado y sus caracteres, debemos traer a colación la Sentencia de 2 de junio de 2014 (recurso contencioso administrativo n.º 41/2013) que " la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula viene siendo identificada por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado, de manera que la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento [por todas, sentencias de esta Sala de 10 de diciembre de 2008 (recurso de casación n.º 2714/2004); 20 de julio de 2005 (recurso de casación n.º 2037/2002); 7 de noviembre de 2011 (RCA n.º 241/2010); 7 de mayo de 2012 ---)

Por tanto, ha de examinarse en este concreto supuesto si el aquí recurrente tiene legitimación para impugnar la resolución dictada mediante el oportuno recurso de reposición.

Analizando el concepto de interesado y, en particular, el de "interés legítimo", tal como se concreta en la Ley 39/2015, resulta que no solo lo es el directamente afectado, sino también y tal como detalla el art. 4 de la citada norma:

- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

El aquí recurrente no se ve afectado por la resolución dictada por este TDCV, no solo en cuanto a su interés particular, pues, como dice el TS, no le afecta en su esfera jurídica particular que los clubes objeto de la resolución 16/2022 de fecha 8 de abril de 2022 tengan licencia federativa o no, pues su nulidad ni le deriva ningún beneficio ni perjuicio como federado (al [REDACTED]), ni directa ni indirectamente como federado, ni por supuesto de modo efectivo y acreditado, pues las causas que se alegan como legitimado no se acomodan, en modo alguno, con la doctrina jurisprudencial que interpreta el art. 116.b) en relación con el art. 4, ambos de la Ley 39/2015.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso de reposición presentado por [REDACTED] en su propio nombre y derecho, por falta de legitimación.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] en su propio nombre y derecho, y a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALINO
ARCOS - NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por ALEJANDRO
MARIA VALINO ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.06.01 18:53:16 +02'00'